

04. JUL. 2011* 15691

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. N°6758-11-4, de fecha 16-06-2011, del Departamento de Transparencia y Documentación del Instituto de Previsión Social, que remite el respectivo expediente previsional, además del Oficio Ord. N°26250/3195-11, de fecha 10-06-2011, del Jefe División Jurídica.
2.- Oficio Ord. N°11159, de fecha 12-05-2011, de esta Superintendencia.
3.- Nota Electrónica NE-ASU-11-2152, de fecha 15-04-2011, de la División Atención y Servicios al Usuario, de esta Superintendencia.
4.- Oficio Ord. de número ilegible, de fecha 08-04-2011, de la Directora Regional de Obras Hidráulicas, de la Región del BíoBío, referido al rechazo del desahucio solicitado por el [REDACTED] RUT [REDACTED].

MAT.: Ratifica improcedencia de otorgar el desahucio requerido, por incompatibilidad de monto y, además, por aplicación de las normas generales de prescripción.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. DFL N°243, de 1953, del Ministerio de Hacienda. Ley N°15.840, artículo 80. Código Civil, artículos 2514 y 2515.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Por medio de su Oficio citado en antecedentes número 4, ha recurrido ante esta Superintendencia en su calidad de [REDACTED]

Luego, en el caso del ex trabajador de quien se trata, pudo tener derecho al referido beneficio al momento de pensionarse, en junio de 2004, pero sólo vino a solicitarlo en julio de 2010, vale decir 6 años después; en circunstancias que, ni en la Ley 15.840 ni en su Reglamento, el Decreto N° 124, de 1971, del Ministerio [REDACTED] se establece algún plazo de prescripción para su cobro; lo que significa, que debe aplicarse el plazo general de 5 años, previsto por el artículo 2515 del Código Civil.

Luego, el derecho a desahucio del interesado ya había prescrito, cuando efectuó la correspondiente solicitud, situación que fue puesta en su conocimiento por Resolución N° 459.961-1, de 6 agosto de 2010.

Prosigue el Instituto informante señalando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 124 antes citado, la indemnización por años de servicios establecida en el DFL N°243, se debe imputar al desahucio a que se refiere dicho precepto reglamentario y, en consecuencia, los asegurados sólo pueden recibir por concepto de desahucio, la diferencia que resulte entre ambas prestaciones a la fecha en que se pensionen.

Del mismo modo agrega, que el singularizado Decreto Reglamentario, consigna que el obrero que deje de prestar servicios sin causar pensión y que se reincorpore, tiene derecho a computar para los efectos del desahucio, los años de servicios efectivos anteriores trabajados para el Ministerio [REDACTED]; luego, en el caso del interesado, los años posteriores desempeñados en el mismo Ministerio no pueden serle útiles para configurar el derecho a desahucio, teniendo presente además, que en su oportunidad ya obtuvo pensión por vejez.

Finalmente, expresa el Instituto de Previsión Social, que en relación con su afirmación, referida a que no se informó al [REDACTED], del plazo de que disponía para impetrar el desahucio en análisis, debe consignarse que es un elemento esencial del Derecho, el principio de certeza en el otorgamiento de prestaciones, de manera que la correspondiente solicitud sólo puede ejercerse dentro de cierto plazo, como norma general y, no habiendo uno especial al efecto, corresponde hacer aplicación del plazo general para el cobro de las obligaciones contenido en el Código Civil, disposición que, como todas las leyes, se entiende conocida, según lo establece la presunción contenida en su artículo 8°, en cuanto dispone que nadie puede alegar ignorancia de la ley una vez que ésta haya entrado en vigencia, luego de su publicación en el Diario Oficial.

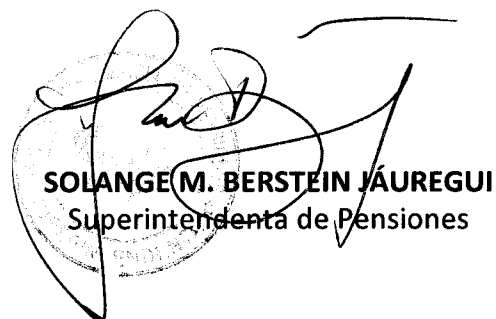
Sobre el particular esta Superintendencia cumple con expresar, que analizado el expediente previsional del [REDACTED], sólo cabe ratificar lo obrado e informado por el Instituto de Previsión Social, por cuanto se ajusta a la normativa y jurisprudencia vigentes; toda vez que, efectivamente consta la concesión de la indemnización por cada una de las 3 causales previstas por el artículo 3°, del DFL N°243, de 1953, del Ministerio de Hacienda, por un monto total sumado de \$1.907.082, prestación que se encuentra afecta a una incompatibilidad de monto, con el desahucio previsto por el artículo 80, de la Ley N°15.840.

Del mismo modo, existe un plazo general de prescripción de 5 años previsto por el artículo 2515, del Código Civil- tiempo suficiente para que una persona diligente solicite las

prestaciones a que pueda tener derecho-, norma que se presume conocida por todos, de acuerdo con lo señalado por el artículo 8° del mismo Código.

En razón de lo anterior, este Organismo Fiscalizador ratifica la improcedencia del desahucio solicitado.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

SBT/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 09793102601)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo